



Respuesta a su requerimiento.

Desde contacto@porvenir.com.co <contacto@porvenir.com.co>

Fecha Lun 16/09/2024 17:09

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)
92096785.PDF;

Respetado(a) Señor(a):

JUZGADO 001 LABORAL DE SINCELEJO

Asunto: Información importante sobre su proceso judicial

La Reforma Pensional aprobada, da la oportunidad de trasladarse de régimen a las mujeres que tengan cotizadas 750 semanas y a los hombres que cuenten con 900 semanas, allegamos memorial para su consideración.

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Bogotá D.C., 13 de septiembre del 2024.

Señores
JUZGADO 001 LABORAL DE SINCELEJO
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de terminación del proceso
Aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024
Radicado: 70001310500120220016200
Demandante: ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**.

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagró la oportunidad de traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determinó el artículo 76:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo: *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se eliminó por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplan los requisitos relacionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, limitar el traslado a los afiliados que se encuentren en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una segmentación de los afiliados dependiendo de si este ha interpuesto o no una acción judicial de manera previa, pues ello desconocería la libertad de elección de régimen pensional que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues se estaría vulnerando un derecho **cierto e indiscutible** consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, solicito a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se **ordené la terminación del proceso** y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas.

Del señor Juez,



Jairo Alberto Restrepo Nohavá
Representante Legal Judicial – Porvenir S.A.